

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00125
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS
Demandada:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -
Asunto:	AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - SECCIÓN CUARTA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda interpuesta por la **E.P.S. ECOOPSOS**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

- 1. La apoderada de la **E.P.S. ECOOPSOS**, a través de demanda ordinaria laboral, pretendía que se declarara que su representada no había incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del aseguramiento en salud, que la ADRES ordenó reintegrar a través de la Resolución N° 003270 del 5 de octubre de 2020.*
- 2. Mediante proveído del 22 de marzo de 2023, el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá se declaró incompetente para conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer asuntos en los que se debata el recobro de recursos del sistema de salud por parte de la ADRES, debe señalarse que, en efecto, tal como lo indicó el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de asuntos en los que se discuta, en estricto sentido, la prestación de los servicios de seguridad social, pues “(...) se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados,

beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)”¹. Por lo tanto, y comoquiera que dicho recobro se realiza a través de un acto administrativo expedido por el ADRES, aquella corporación señaló que la competencia para tramitar este tipo de procesos recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no en la ordinaria laboral.

Ahora, en lo que atañe a la competencia por la especialidad para conocer este tipo de procesos, resulta oportuno traer a colación el contenido del Decreto 2288 de 1989, con el cual se estableció las especialidades que conocería cada sección de esta jurisdicción así:

“(…)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(…)”.-Negrilla y subraya fuera de texto-.

Descendiendo al sub lite, se advierte que la controversia planteada por la E.P.S. ECOOPSOS no versa sobre una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, sino que tiene que ver sobre el recobro de los recursos “del aseguramiento en salud”, que la ADRES ordenó reintegrar a través de la Resolución N° 003270 del 5 de octubre de 2020. Entonces, comoquiera que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud son parafiscales², y estos, a su vez, hacen parte de las contribuciones, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae no en este juzgado de la sección segunda, sino en los homólogos de la sección cuarta, conforme a lo previsto en el citado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

¹ Corte Constitucional, auto 389 del 22 de julio de 2021.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de julio de 2014, Rad. N° 11001-03-24-000-2008-00385-00.

*En este orden de ideas, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá, **sección cuarta**, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.***

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia de esta sección segunda.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá, sección cuarta (reparto).**

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, envíese inmediatamente el expediente digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la **sección cuarta**.

CUARTO: por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **020** de fecha **15/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00125

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a0e66bdce7ccb11a18b683b0af633192be1dd543e480ec1f28badcfaeecz3b**

Documento generado en 12/05/2023 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>